

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID  
SECCION 17ª**

**ROLLO DE APELACION Nº  
JUICIO RAPIDO Nº  
JUZGADO DE LO PENAL Nº 30 DE MADRID**

26 NOV 2010

29 NOV 2010

**MAGISTRADOS ILUSTRISIMOS SEÑORES**

L.E.C. 1/2000

**Don. José Luis Sánchez Trujillano  
Don Ramiro Ventura Faci  
Dña. Manuela Carmena Castrillo**

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa al margen de referencia, ha dictado,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY**

la siguiente

**SENTENCIA Nº**

En Madrid, a quince de noviembre de dos mil diez.

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, formada por los Ilustrísimos Señores Magistrados don José Luis Sánchez Trujillano, don Ramiro Ventura Faci y doña Manuela Carmena Castrillo, ha visto el recurso de apelación interpuesto el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada con fecha 7 de abril de 2.010 en Juicio Rápido nº por el Juzgado de lo Penal nº 30 de Madrid, intervinieron como parte apelada Don Gonzalo . La Ilustrísima Sra. Magistrada doña Manuela Carmena Castrillo actúa como Ponente y expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de abril de 2.010, se dictó sentencia en Juicio Rápido nº 112/10 del Juzgado de lo Penal nº 30 de los de Madrid. Que contiene los siguientes hechos probados: Sobre la 2:45 horas del 19 de febrero de 2.010 Gonzalo (mayor de edad y sin antecedentes penales) conducía el vehículo matrícula /



circulando por la C/ Sagasta de Madrid, sentido Glorieta de Bilbao. Al llegar a la altura del nº 19, realizó un cambio de sentido no autoizado, prosiguiendo su marcha hasta llegar a la Glorieta de Alonso Martínez, donde rebasó un semáforo en fase roja.

Invitado el acusado a realizar la prueba de alcoholemia, arrojó sendos resultados de 0,59 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, a las 3:49 y a las 4:04 horas respectivamente, renunciando al análisis clínico de contraste.

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo: Que debo absolver y absuelvo a Gonzalo del delito que se le imputaba, declarando de oficio las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** Se dio traslado a las demás partes personadas, a fin de que pudieran formular sus alegaciones. Remitidas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista, quedando pendiente el procedimiento de resolución en esta segunda instancia.

#### HECHOS PROBADOS

Se asumen y tienen por reproducidos los fijados como tales en la sentencia recurrida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Alega el Ministerio Fiscal que la sentencia que recurre esta indebidamente motivada hasta el punto de que solicita su anulación pues considera que "razones de legalidad ordinaria quedan al albur de una inmotivación merecedora de ser calificada de incongruencia "intra petita", ocasionando en esta concreta materia indefensión al fiscal y pide que se repongan las actuaciones al momento procesal oportuno, para que por el juzgador se dicte nueva sentencia, en la que se hará especial pronunciamiento y motivación a la totalidad de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral."

**SEGUNDO.-** Pues bien hemos leído con atención el recurso del Ministerio Público y la sentencia de la magistrada de la instancia y, por supuesto, hemos visionado detalladamente el correspondiente acta de este juicio oral.

La sentencia de la instancia explica perfectamente como los hechos que da como probados no pueden constituir el tipo delictivo previsto en artículo 379 del Código Penal ni en el primero ni el segundo de sus párrafos.



Comienza la magistrada de la instancia con un primer análisis relativo al primer párrafo de este artículo 379 del Código Penal. Recordemos que este primer párrafo dice lo siguiente: " El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o a la de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, a la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años."

Expone su criterio la magistrada sobre el resultado del test de alcoholemia. El mismo tal y como se reconoce en los hechos declarados probados no alcanzó en ninguna de las dos ocasiones en las que se le hizo, un resultado superior al 0' 59 mg de alcohol por litro de aire espirado, lo que le obliga a la magistrada, sin lugar a ninguna duda, a descartar la aplicación de ese primer párrafo.

**TERCERO.-** A continuación la magistrada de la instancia analiza la procedencia o no de considerar pruebas de cargo suficiente las que se derivan de las declaraciones testimoniales respecto a los síntomas que pudiera presentar el acusado el día de los hechos objeto de acusación.

En este aspecto razona la sentencia sobre el único testimonio de los agentes con relevancia a los efectos de describir lo que pudieron ser síntomas de estar bajo la influencia de la bebida alcohólica. Los agentes de la Policía Municipal y Policía Municipal no ofrecieron dato alguno sobre los síntomas que podía presentar el acusado Gonzalo . Se limitaron a decir que ellos no eran quienes habían realizado las pruebas técnicas de la alcoholometría. Solamente la agente de la policía municipal de fue la que en el acto de este Juicio Oral expuso los síntomas que observó, el día de los hechos en el acusado.

Comenta la magistrada de la existencia, con detalle, el testimonio de la agente y descarta también que ese solo testimonio respecto al cual a continuación hablaremos pueda, por sí mismo, desvirtuar correctamente la presunción de inocencia del acusado. La agente nos habló, en primer lugar, de síntomas muy genéricos como son los ojos rojos y el olor a alcohol. Cuestiones estas que sabemos que no son especialmente relevantes a los efectos de evaluar debidamente la disminución de la capacidad de conducir de un acusado, máxime cuando el nivel de alcohol que podía presentar no había traspasado el límite típico actual del artículo 379 del Código Penal. Añadió también este testigo, aunque de una forma poco precisa y vacilante, que observó una cierta inestabilidad en Gonzalo por lo que lo acompañó a la acera. La apreciación de este síntoma, que si hubiera podido ser determinante si se hubiera acreditado debidamente, no fue lo suficientemente claro para poder concluir, con la rotundidad que exige la presunción de inocencia, que el mismo estaba sensiblemente afectado para poder conducir.



La señora agente nos dijo que tuvo que subirle a la acera, y a preguntas del Ministerio Fiscal sobre si esto significaba que el acusado se cayera o se hubiera caído la agente, simplemente nos dijo que se tambaleaba.

Pues bien coincidimos con la magistrada de la instancia que este dato no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia pues tal y como lo describió la testigo pudo no ser una consecuencia clara de falta de equilibrio sino de la propia consecuencia de un trapiés con el desnivel de la acera.

Era un dato muy importante en el que la acusación pública que ahora pretende nada menos que se repita esta sentencia debió haber profundizado para esclarecer el presumible contenido de imputación que del mismo podría desprenderse.

**CUARTO.-** Entendemos por tanto que la magistrada de la instancia ha hecho en su sentencia un análisis correcto, tanto del test de alcoholemia que se le efectuó al acusado, como de los síntomas que los agentes expusieron en sus testimonios. Pero es que además consideramos que es necesario tener en cuenta que el Ministerio Fiscal, en su escrito de recurso, ni siquiera señaló a que expresiones concretas se refería, y a cuáles de los agentes atribuía el haber apreciado en el acusado evidentes síntomas embriaguez.

Esta expresión genérica "evidentes síntomas de embriaguez" no puede convertirse en sí misma en una imputación velada de la declaración de hechos probados de la sentencia."

La impugnación de la declaración de hechos probados, en el recurso y por vía del artículo 790 exige al recurrente que precise que frases en concreto de las declaraciones de los testigos son las que entiende que fueron mal interpretadas por el magistrado de la instancia.

En todo caso en el visionado del acta que hemos llevado a cabo no hemos podido identificar ni una sola declaración de los agentes que hiciera referencia al concepto o a la frase en el que resume la acusación pública su recurso.

En segundo lugar es preciso tener en cuenta que ante la nueva figura penal del párrafo primero del artículo 379 la mera ingestión de alcohol si no alcanza ese tope típico del 0,60% no es causa suficiente para apreciar el presupuesto típico y, en consecuencia, obliga a partir de la ausencia de ese dato objetivo a un muy cuidadoso estudio de la imputación que se base exclusivamente en la prueba testifical de síntomas.

**QUINTO.-** No procede la declaración de costas al ser el recurrente el Ministerio Fiscal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por cuanto antecede,

**F A L L A M O S** Que debemos **DESESTIMAR** y **DESESTIMAMOS** el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2.010, del Juzgado de lo Penal nº 30, de Madrid, en Juicio Rápido nº                    resolución que **CONFIRMAMOS** íntegramente.

Se declaran de oficio las costas de esta segunda instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. Notifíquese esta resolución a las partes.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

